

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 18 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED] en la que relata un episodio de acoso vivido en la estación de Ventas.

El reclamante relata lo siguiente:

«Esta mañana del día 18 de diciembre de 2025, sobre las 7 horas, he sufrido un conato de agresión en la estación de Ventas, del Metro de Madrid, en la línea 2, dirección Moncloa, cuando me dirigía a mi trabajo.

Normalmente padezco un cierto acoso, en los alrededores de esta estación de Ventas, cuando voy a tomar el Metro, y hoy también se ha producido este acoso, pero de forma más intensa que otras veces, por lo que he aguardado en el exterior de la estación, para ver si se diluían mis acosadores.

Tras unos 15 minutos, he entrado en la estación, para tomar el Metro, y al llegar el tren, he visto que el mismo iba cargado de gente muy sospechosa de ser criminales y gente de mal vivir. Esto me ha asustado, y he decidido desistir de tomar este transporte, y llamar a la Policía Nacional, para ponerles al corriente de lo que estaba ocurriendo, lo cual he hecho en cuanto me he encontrado en el exterior de la estación.

He relatado a la Policía los hechos, y les he rogado que trataran de vigilar esta estación, por donde suelen pulular personajes del hampa, y existe algo de prostitución. Tengo previsto formular una denuncia más, sobre la persecución que padezco, ante los juzgados de guardia e instrucción de Madrid, en plaza de Castilla.

No es la primera vez que denuncio estos intentos de agresión en el Metro de Madrid, aunque últimamente no había vuelto a padecerlos. Muchas gracias por la atención, y en la espera de que tomen las medidas de socorro a este ciudadano, que es acosado por el crimen organizado, y por el abuso de poder desde el Estado español, con una especial virulencia desde que preside el Gobierno español, el señor Pedro Sánchez Pérez-Castejón».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. En la reclamación objeto de análisis concurre una circunstancia que impide a este Consejo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 LTPCM, el derecho de acceso a la información pública corresponde a todas las personas, sin otras limitaciones que las expresamente previstas en la Ley. Ello implica la existencia de un principio general favorable al acceso, que únicamente puede verse restringido cuando concurren, de forma debidamente motivada y con carácter restrictivo, alguno de los supuestos legalmente establecidos.

Ahora bien, para que dicho derecho pueda ejercerse, resulta imprescindible que exista una solicitud de acceso que tenga por objeto información que pueda calificarse como «información pública» a los efectos de lo previsto en el artículo 5.b) LTPCM. En este caso, y a la luz del contenido de la reclamación formulada y de la definición anteriormente expuesta, resulta evidente que la pretensión del interesado no se incardina dentro de dicho concepto, ya que su reclamación se limita a relatar un episodio de acoso. En efecto, no se solicita el acceso a documentos o datos previamente existentes en poder de una entidad reclamada, sino que se insta a la adopción de determinadas actuaciones administrativas que escapen al ámbito de actuación de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos, como es el socorro a «un ciudadano acosado por el crimen organizado».

De todo lo expuesto se desprende que no hay constancia de que el reclamante haya presentado solicitud de información alguna o impugnado algún acto expreso o presunto por el que se le deniegue el acceso a contenidos que se incardinan en la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Por ende, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar este ajeno a la noción de información pública y al ámbito objetivo delimitado en la LTPCM, por lo que procede la inadmisión de esta reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.13 14:21